

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 825

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00224-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Luis Felipe Navarro Cabal (joselucho7925@hotmail.com)
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

En el presente caso no se formularon excepciones previas y se advierte que la excepción de prescripción formulada guarda relación directa con la decisión de fondo, razón por la que no hay lugar a un pronunciamiento en esta oportunidad.

Resuelto lo anterior, se tiene que el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” (Negrita del despacho).

En el presente caso se adjuntaron con la demanda y la contestación los medios de prueba que pretenden hacer valer las partes.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, el Despacho procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

2. Decreto de pruebas.

Incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y por la UGPP en la contestación.

3. Fijación del litigio.

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de las resoluciones RDP 017776 del 03 de mayo de 2016, RDP 023625 del 24 de junio de 2016 y RDP 025522 del 11 de julio de 2016, con las que se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos, respectivamente.

Por su parte, la entidad demandada argumentó que el causante no cumplía con los requisitos previstos en la ley para el reconocimiento pensional.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y, en caso afirmativo, si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

4. Traslado para alegar.

En atención a que no hay pruebas por practicar, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f22c4ea2a4b6497a1530ca7a8e5f61154005a159f963a1a048ef32149d89722**
Documento generado en 27/07/2021 08:01:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 823

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2021-00107-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RES. DEL DERECHO OTROS
DEMANDANTE	GUILLERMO FORERO MARULANDA monipazuva@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	Niega reposición y Concede apelación

La apoderada judicial de la parte actora mediante escrito allegado oportunamente, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 765 calendarado 13 de julio del año en curso, que rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 61. prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que, en cuanto a la oportunidad y trámite, debe aplicarse lo dispuesto en el Código de General del Proceso, es decir, que debe remitirse a lo señalado en el artículo 349 Ibídem, el establece lo siguiente:

“Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso...”.

Ahora bien, como el *sub –lite*, no se ha trabado la litis, lo que ocurre con la notificación de la demanda al demandado, resulta indiscutible que en el presente caso dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad, razón por la cual se procede a decidir el recurso de plano.

Debe advertirse por parte de esta agencia judicial, que de conformidad a la modificación antes anunciada por parte de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición debe ser resuelto en esta instancia.

Textualmente el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el recurso de reposición actualmente establece:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Ahora bien, el artículo 243 Ejusdem, Modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de apelación, dispuso lo siguiente:

“Artículo 243. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Parágrafo 2°. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

Parágrafo 3°. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

Parágrafo 4°. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.*

Ahora bien, para fundar su recurso, la libelista indicó lo siguiente:

Señala que, si acepta lo señalado por el despacho, en cuanto a la fecha a partir de la cual se empieza a contabiliza el termino de los 04 meses, para acudir a la vía judicial es el día en que según se considera en el Auto objeto de recurso, se le notificó el Acto administrativo demandado a su representado, y no la fecha quedó en firme: el mismo conforme lo señala la ley 1437 de 2011 , dice que no asiste la razón al despacho en la apreciación realizada, toda vez que como lo señaló en el acápite de la demanda denominado “OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE CONTROL” , los términos que se deben contabilizar para verificar si operó o no el Fenómeno jurídico de la Caducidad de la Acción, son diferentes a los analizados por el despacho, los cuales son los siguientes :

1. Día 24 de noviembre de 2020: se expide el Acto Administrativo OFICIO No FEAB-31040 (Acto administrativo objeto del presente litigio)
2. Día 25 de noviembre de 2020: se notifica personalmente el Demandante señor GUILLERMO FORERO MARULANDA. Por tanto, el término señalado en el literal d), del numeral 2° del Artículo 164 del CPACA, comienza a contabilizarse el día 26 de noviembre de 2020 (al día siguiente de la notificación personal surtida por el demandante del acto administrativo en cuestión). Dice que se debe tener en cuenta, que de conformidad con lo señalado en el artículo 67 del CPACA, la notificación de los

actos administrativos, también podrá efectuarse mediante medio electrónico, pero esto sólo procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; es preciso señalar, que su representado el señor GUILLERMO FORERO MARULANDA, envió a la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicitud de pago de cuenta de cobro, (la cual generó la expedición del Acto Administrativo atacado), escrito en el cual, consignó su dirección de residencia y número telefónico a través del cual recibiría las notificaciones correspondientes.

3. Que el día 24 de marzo de 2021: la suscrita radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial, correspondiéndole conocer de la misma a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, (teniendo en cuenta que el termino para contabilizar la ocurrencia de la caducidad, comienza a contarse el día 26 de noviembre de 2020, dicha solicitud de conciliación fue presentada 2 días antes del vencimiento del mismo, por tanto se suspendieron los términos para la contabilización de la caducidad, de conformidad con los lineamientos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, reanudándose los mismos de conformidad con el artículo citado, al día siguiente de la expedición de la constancia por parte de la Procuraduría

4. Día 31 de mayo de 2021: la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, expide el Acta de que trata el artículo 2º de la ley 640 de 2001, por tanto, los términos se reanudan el día 1º de junio de 2021. Teniendo en cuenta que la suscrita presentó la correspondiente solicitud de conciliación prejudicial faltando 2 días para que se venciera el termino de los 04 meses señalados en el literal d), del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA, por lo que manifiesta contaba hasta el día 02 de junio de 2021, para radicar la correspondiente demanda ante la plataforma de Reparto con que cuenta la Rama Judicial, fecha ésta en la que efectivamente ocurrió, tal como se verifica en el Acta de Reparto correspondiente.

Para Resolver, teniendo en cuenta los anexos allegados con la demanda, este Despacho sostiene su pronunciamiento con el cual se decidió el Rechazo del Medio de control reiterando los argumentos que fundamentaron el auto recurrido así:

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad en casos como el de marras, se empieza a partir del día siguiente a la notificación –publicación- del acto acusado, esto es 25 de noviembre de 2020; fecha que se desprende de los anexos a la demanda.

Por otra parte, los términos de caducidad sólo se suspenden cuando la ley expresamente lo dispone. Uno de esos eventos es cuando se eleva solicitud de conciliación prejudicial, figura que está prevista en artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2.001, “Por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”.

Así las cosas, se puede afirmar que cuando se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso.**

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, tenemos que el acto acusado fue notificado el día 24 de noviembre de 2020; fecha a partir de la cual la cual, se contabiliza el término de caducidad; para el caso a partir del 25 de noviembre de 2020, día siguiente de la notificación al demandante.

En conclusión, el demandante, contaban con un plazo de cuatro (04) meses para acudir a esta vía judicial, computados desde el 25 de noviembre de 2020 **hasta el 25 de marzo de 2021.**

No obstante, el extremo activo elevó solicitud de conciliación prejudicial, el 24 de marzo de 2021 y de la cual obra certificación de no conciliación expedida el 31 de mayo de 2021, suspendiéndose temporalmente el término de caducidad a que se ha venido haciendo referencia, al amparo del artículo 21 de la Ley 640 de 2.001 y el cual se reanuda a partir del día siguiente, es decir, el **1 de junio de 2021**; fecha en la cual debió ser presentada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa en el acta individual de reparto que la demanda se presentó el día 02 de junio de 2021, fecha para la cual, se reitera, el término ya se encontraba vencido operando el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción; por lo que no habrá lugar a reponer la decisión tomada en el auto recurrido, como quiera que no es posible para esta togada proceder a modificar los términos legales, por lo que no habrá lugar a reponer el auto que inadmitió la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

En mérito de lo anterior, esta Agencia Judicial

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 765 del 13 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado contra el auto No. 765 del 13 de julio de 2021, por lo antes expuesto.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente al superior para lo de su competencia (Reparto).

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01e42421204eaea234f00d8518df242108a0efa8dcf02e40a887efba13d0e17**
Documento generado en 28/07/2021 03:43:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>